



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-7-2024 Derivado del expediente CT-VT/J-9-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN
DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de octubre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524001641, en la que se pidió:

*“Estimadas autoridades de la SCJN.
Solicito su apreciable apoyo para la expedición completa testado en versión impresa o digital del siguiente expediente:*

*Recurso de revisión 355/2020
Ministra ponente: Norma Lucia Piña Hernández.*

Misma que a mi cargo corren los gastos de su elaboración.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

Otros datos para su localización:
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/2/2_273659_5872.docx”

Otros datos para su localización: Se solicita el otorgamiento de la garantía de acceso a la información jurisdicción (información proactiva) y la aplicación del artículo 73 fracción II de la LGTAIP.

Datos tachados: Expediente del Juicio Oral, Montos de Indemnización.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/J-9-2024, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“SEGUNDA. Análisis. *En la solicitud se pide la versión impresa o digital del expediente del amparo en revisión 355/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

En el oficio emitido por el Centro de Documentación y Análisis para atender la solicitud, se señala que con motivo de diversa solicitud en la cual se pidió el mismo expediente, se acreditó el pago del costo de reproducción y puso a disposición la versión pública del expediente del amparo en revisión 355/2020 y la liga electrónica en que se puede consultar la versión pública de la resolución.

Además, respecto de la versión pública de la ejecutoria, señala que fue realizada por el órgano generador y en ella se suprimieron los datos relativos al nombre de la quejosa, números de expediente y números de oficios que, conforme a ‘lo ordenado en el acuerdo de presidencia de fecha 7 de septiembre de 2020, y los oficios de fecha 21 de octubre de 2020 y 04 de noviembre de 2020, ambos suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que corren agregados en el expediente de Amparo en Revisión en comento’ y lo determinado por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/J-11-2020, no son datos susceptibles de supresión.

Al respecto, tendiendo a la vista la versión pública de las constancias que integran el expediente del amparo en revisión 355/2020, se advierte que en el acuerdo de admisión de siete de septiembre de dos mil veinte, se señaló lo que se transcribe en la parte que interesa:

(...)

‘En otro orden de ideas, toda vez que la parte quejosa, por conducto de su representante, en el juicio de amparo, manifestó su oposición a la publicación de datos personales; con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter del Módulo de Acceso a la Información de la subsecretaría general de acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítase al Titular de este último, informe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas respecto de la solicitud que se provee, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. (...)

X. Téngase a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales en el presente asunto, en los términos del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional.'

Por otra parte, se advierte que en el oficio de veintiuno de octubre de dos mil veinte, que la Subsecretaría General de Acuerdos envió para cumplimentar lo anterior, señaló que esa Subsecretaría General de Acuerdos realizaría lo que se transcribe respecto de la oposición a la publicación de los datos personales de la quejosa:

(...)

'A mayor abundamiento, en la subsecretaría general de acuerdos se han adoptado las siguientes medidas respecto del expediente en cuestión:

<i>Documentación</i>	<i>Acción a adoptar o por adoptar:</i>
<i>Al capturar las promociones en la red jurídica (Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.</i>	OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS <i>Al capturar el texto de las promociones, si se trata del expediente en cuestión deberá omitirse y/o suprimirse los datos personales de la parte que se opone a la publicación de sus datos, <u>sin suprimir su nombre el cual es información pública dada la naturaleza del asunto respectivo</u>, y revisar que esté marcado el registro como 'OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES'. Y en las promociones que ya se hayan capturado suprimir también esos datos.</i>
<i>Informes o consultas al público</i>	<i>Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir los datos personales de la parte que se opone a la publicación de sus datos, <u>sin suprimir su nombre el cual es información pública dada la naturaleza del asunto respectivo</u>, el cual, además, deberá estar marcado con la leyenda 'OPOSICION A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES.'</i>

(...)

(Lo subrayado es de esta resolución)

De las constancias relatadas se observa que en el acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, en el que se radicó el amparo en revisión 355/2020, se tuvo a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos, pero se precisó que dicha oposición no implicaba ocultar el nombre de la parte quejosa.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que, si bien en el expediente CT-CUM/J-11-2020 que cita el Centro de Documentación y Análisis se argumentó que atendiendo al Acuerdo General Plenario 11/2017 el número de expediente y el nombre de las partes, aun para los trámites de acceso a la información, son públicos, excepto cuando el asunto verse sobre supuestos sensibles, también es cierto que en esa resolución se señaló lo que se transcribe y subraya en lo conducente:

(...) 'es relevante considerar que existe una versión pública de las resoluciones solicitadas que, si bien es cierto que el Centro de Documentación no elaboró dicho documento y, conforme a su ámbito de atribuciones, es solo responsable de resguardar la información, también es cierto que cualquier pronunciamiento respecto de la clasificación de la misma debe tener presente la decisión del órgano jurisdiccional que generó la

jeIKAyAP73iPJ4u6Ku9NbxSq+RUytzn16xyefctk8k=

información respecto de suprimir determinado dato o información por actualizar algún criterio legal de clasificación.

Máxime que la información del ámbito jurisdiccional y, por consecuencia, su publicación observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección de datos personales que disponen el Tribunal Pleno o las Salas en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Conforme a lo expuesto, dado que la materia del amparo en revisión 355/2020 no se advierte que se encuentre en algún supuesto sensible, se estima necesario conocer si, en su caso, la Primera Sala de este Alto Tribunal, como órgano jurisdiccional que resolvió el asunto, emitió alguna determinación para proteger el nombre de la parte quejosa, los números de expediente y los números de oficio contenidos en la ejecutoria del amparo en revisión que nos ocupa y que se suprimen en la versión pública que se encuentra disponible en el portal de Internet de este Alto Tribunal.

En consecuencia, a fin de que este Comité cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la versión pública del expediente del amparo en revisión 355/2020 y su resolución, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, informe si se emitió alguna determinación sobre la clasificación de los datos que se protegen en la versión pública de la ejecutoria del amparo en revisión 355/2020 o, en su caso, confirme la clasificación de los datos protegidos en dicha versión pública, considerando en su respuesta, los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos señalados en la presente resolución.”

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-378-2024, enviado por correo electrónico el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó la resolución a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, para que se emitiera el informe requerido.



CUARTO. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico el oficio PS_3-86/2024, en el que se señala:

*“La solicitud de información fue requerida al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, derivado de que se advirtió una diferencia de criterio respecto de la información que se clasifica como confidencial en el engrose del amparo en revisión **355/2020** publicado en el portal de internet de este Alto Tribunal y en la que puso a disposición dicho Centro de Documentación, esta Primera Sala señala lo siguiente:*

Al respecto, en acuerdo dictado por la Presidencia de este Alto Tribunal se tuvo a la quejosa manifestando su oposición a la publicación de datos personales —desde el juicio de amparo—, por lo que se solicitó al Titular de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, que informe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, sobre las medidas adoptadas respecto de dicha solicitud que se provee, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resultara relevante.

*Por otro lado, la versión pública del engrose relativo a la sentencia del Amparo en Revisión **355/2020** se realizó directamente por la Ponencia encargada del asunto, sin que esta Secretaría de Acuerdos emitiera alguna determinación sobre la clasificación, en tanto desde el acuerdo inicial se hizo la relativa a la oposición de publicación de datos personales.*

En ese sentido, el Acuerdo General 11/2017 del 5 de septiembre de 2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, establece lo siguiente:

TERCERO. *Durante el trámite de los asuntos jurisdiccionales, la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes no dará lugar a la supresión de su nombre en los instrumentos de carácter jurisdiccional señalados, salvo que se refiera a los supuestos sensibles, sin menoscabo de la supresión de otros datos personales diferentes al nombre.*

Por lo tanto, esta Secretaría de Acuerdos solo está en condiciones de confirmar la clasificación que se hizo desde el acuerdo de admisión y bajo la cual se trató la información involucrada, bajo la reiteración que el archivo relativo a la versión pública del engrose se elaboró de manera directa por la Ponencia encargada de este asunto.”

QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de

Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-7-2024** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-393-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/J-9-2024 se requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, para conocer si, en relación con el amparo en revisión 355/2020, la Primera Sala emitió alguna determinación para proteger el nombre de la quejosa, así como los números de expedientes y el del oficio que se suprimen en la versión pública de la resolución disponible en Internet o, en su caso, confirmara su clasificación.

Con el informe transcrito en el antecedente Cuarto, se tiene por atendido el requerimiento que se hizo a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, el cual se reseña en lo substancial:



- En el acuerdo dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tuvo a la quejosa manifestando su oposición a la publicación de datos personales, lo que llevó a tomar medidas para proteger esa información.
- La versión pública de la sentencia fue realizada por la Ponencia encargada del asunto, sin que la Secretaría de Acuerdos emitiera alguna determinación sobre la clasificación, por lo que solo está en condiciones de confirmar la clasificación que se hizo en el acuerdo de admisión.
- Conforme al acuerdo Tercero del Acuerdo General Plenario 11/2017, en el trámite de los asuntos jurisdiccionales no se suprime el nombre de las partes, salvo que se trate de datos sensibles.
- Se confirma la clasificación que se hizo en el acuerdo de admisión y se reitera que la versión pública del engrose lo elaboró, directamente, la Ponencia encargada del asunto.

Para abordar la respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala se recuerda que, si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos

establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116² de la Ley General de Transparencia y 113³ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X⁴, de la Ley General de Protección de Datos Personales en

¹ **“Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

² **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

³ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁴ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Además, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el *Acuerdo General 11/2017 por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales*.

En ese orden de ideas, sobre lo informado por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 46, fracciones V y VI⁵, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa instancia tiene entre sus atribuciones, asistir a las sesiones de la Sala para dar fe de lo actuado y levantar el acta respectiva, en la que se asentará, entre otras cuestiones, una relación sucinta de los asuntos, la referencia de que se pusieron a discusión, el nombre de las y los Ministros que intervinieron, el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como las cuestiones cuya inclusión hayan solicitado expresamente las y los Ministros; además, de conformidad con el artículo

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;"

(...)

⁵ "Artículo 46. Las sesiones de las Salas contarán con la asistencia de los Secretarios de Estudio y Cuenta que cada una de ellas determine, así como del Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que se asentará:

(...)

V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la referencia de que se pusieron a discusión, los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan, y

VI. Aquellas cuestiones cuya inclusión hayan solicitado expresamente los Ministros."

78, fracciones I, XVIII y XIX⁶, del mencionado Reglamento Interior, se faculta a la Secretaría de Acuerdos de las Salas llevar el seguimiento de los asuntos, así como autorizar y dar fe de sus resoluciones.

Con base en lo anterior, como se expuso en la resolución que da origen a este cumplimiento, se estima que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es la que podría contar con información respecto de la existencia de alguna determinación de esa Sala sobre la clasificación de los datos que se debían proteger en el expediente y, en particular, en la versión pública de la resolución del amparo en revisión 355/2020, pero el informe que se analiza solo refiere que la versión pública de la ejecutoria que nos ocupa la realizó la Ponencia que tuvo a su cargo el asunto, de lo que se infiere que no hubo un pronunciamiento de la Sala respecto de los datos a proteger en dicho expediente.

Derivado de lo anterior, es necesario analizar la normativa que regula los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los instrumentos jurisdiccionales.

El numeral Primero del Acuerdo General Plenario 11/2017⁷ prevé que los nombres de las partes, incluso en los trámites de acceso a la información, son públicos, salvo que el asunto verse sobre supuestos sensibles, cuya

⁶ **“Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XVIII. Autorizar y dar fe de las resoluciones de la Sala;

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;”

⁷ **“PRIMERO.** En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes.

La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos.”



protección debe prevalecer aun cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información, lo que incluye la versión pública de las resoluciones.

Por su parte, el punto de acuerdo Tercero⁸ del Acuerdo General Plenario 11/2017 dispone que la oposición de las partes a la publicación de sus datos no implica la eliminación de sus nombres, salvo tratándose de casos sensibles.

Teniendo como base lo anterior, se advierte de la ejecutoria del amparo en revisión 355/2020, que dicho asunto no versa sobre supuestos sensibles, ya que se trata de la autorización que solicitó una persona moral *“para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de Cannabis Sativa L (Cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1% de THC; el procesamiento del cáñamo con concentraciones menores al 1% de THC para la extracción de cannabidiol o CBD; la comercialización de aceite de CBD como insumo para procesos industriales; e importación y/o adquisición en territorio nacional de semillas para la siembra, cultivo y cosecha de cáñamo con concentraciones menores al 1% de THC”*⁹.

Por tanto, dado que la materia del amparo en revisión 355/2020 no versa sobre datos sensibles, en los términos que refiere el punto Segundo¹⁰

⁸ “TERCERO. Durante el trámite de los asuntos jurisdiccionales, la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes no dará lugar a la supresión de su nombre en los instrumentos de carácter jurisdiccional señalados, salvo que se refiera a los supuestos sensibles, sin menoscabo de la supresión de otros datos personales diferentes al nombre.”

⁹ Punto 1, del apartado de Antecedentes de la resolución del amparo en revisión 355/2020.

¹⁰ “SEGUNDO. En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

del Acuerdo General de Plenario 11/2017, este Comité determina que no existe impedimento legal para que se conozca el nombre de la parte quejosa en la resolución del amparo en revisión materia de la solicitud que da origen a este asunto.

En ese sentido, cabe reiterar lo señalado en la resolución CT-VT/J-9-2024, en el sentido de que si bien en el acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, en el que se radicó el amparo en revisión 355/2020, se tuvo a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos, en el oficio de veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Subsecretaría General de Acuerdos mencionó que para cumplimentar lo ordenado en dicho acuerdo, en la captura de las promociones en red jurídica y en los informes o consultas al público *“deberá omitirse y/o suprimirse los datos personales de la parte que se opone a la publicación de sus datos, sin suprimir su nombre el cual es información pública dada la naturaleza del asunto respectivo”*¹¹.

Derivado de lo anterior, si bien en el acuerdo dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al admitir el amparo en revisión 355/2020 se tuvo a la quejosa manifestando su oposición a la publicación de datos personales, también es cierto que en los instrumentos jurisdiccionales que se emitieron durante la tramitación de ese amparo en revisión 355/2020, se aplicó lo previsto en el acuerdo Tercero del Acuerdo General Plenario 11/2017, que dispone que la oposición de las partes a la divulgación de sus datos personales no implica la supresión del nombre en los instrumentos jurisdiccionales, salvo que se trate de algún caso que verse sobre supuestos sensibles, a los cuales se refiere el numeral Segundo del citado Acuerdo General Plenario.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.”

¹¹ Páginas 314 y 315 del archivo de la versión pública del expediente solicitado.



En consecuencia, se determina que debe ser público el nombre de la parte quejosa en la resolución del amparo en revisión 355/2020.

Por otra parte, respecto de los números de expediente que se citan en la ejecutora, se tiene en cuenta que en las resoluciones CT-CI/A-28-2017 y CT-VT/J-1-2018¹², retomadas en el precedente CT-VT/J-23-2022¹³, se señaló que el número de expediente constituye información pública¹⁴.

En efecto, en los citados precedentes se determinó que con la revelación del número de expediente no se evidencia información de carácter confidencial o reservado, pues como se mencionó en el asunto CT-CI/A-28-2017, *“la simple enunciación o dato del número de expediente de ninguna manera implica revelar información confidencial o de cualquier otro tipo, ya que da cuenta únicamente de un número fijo, distinto de lo que ocurriría con el acceso al contenido del mismo, que en su caso podrían identificar los aspectos relevantes del caso, que pudiere dar lugar a algún tipo de afectación, y tendrían que ser analizado (sic) en el supuesto de que se hubiese solicitado”*; por tanto, en el caso que se analiza, se considera que no existe impedimento para publicidad de los números de expedientes.

Aunado a lo anterior, se destaca que en diversos instrumentos jurisdiccionales que se encuentran disponibles en fuentes de consulta pública, es visible el nombre de la parte quejosa, el número de expediente del amparo indirecto de origen, así como el número del amparo en revisión

¹² Disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-01/CT-CI-A-28-2017.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-05/CT-VT-J-1-2018.pdf>

¹³ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-VT-J-23-2022.pdf>

¹⁴ Precisamente en el asunto CT-CUM/J-11-2020 se instruyó al Centro de Documentación y Análisis para que elaborara versiones públicas de diversas constancias, en las que se hicieran públicos tanto el nombre de las partes como los números de expedientes.

del tribunal colegiado, de los cuales derivó el amparo en revisión 355/2020, conforme se cita:

- Liga electrónica a través de la cual se accede a la versión pública del amparo en revisión 355/2020¹⁵.
- Lista de “ASUNTOS QUE SE VERÁN EN LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SIGUIENTES”¹⁶ de la Primera Sala.
- Lista de “ASUNTOS QUE FUERON RESUELTOS EN LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2021”¹⁷ de la Primera Sala.
- Acta de la “SESIÓN PÚBLICA” - - - “MIÉRCOLES 1 DE DICIEMBRE DE 2021”¹⁸ de la Primera Sala.

De acuerdo con lo señalado, el nombre de la parte quejosa y el número de los expedientes del amparo indirecto y del amparo en revisión de origen se encuentran publicados en diversos instrumentos jurisdiccionales del amparo en revisión 355/2020; por tanto, se considera que esos datos pueden estar visibles en la resolución de dicho amparo en revisión.

Es posible afirmar lo anterior, pues conforme al artículo 120, fracción I¹⁹, de la Ley General de Transparencia, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial deben obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, pero ello no es necesario cuando la información se encuentre en fuentes de acceso público.

¹⁵ Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/273659>

¹⁶ Consultable en [1 DICIEMBRE 2021 SR LISTAS PARA SESIÓN DATOS SENSIBLES.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁷ Consultable en [1 DICIEMBRE 2021 CR LISTAS SESIÓN FALLADOS DATOS SENSIBLES.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁸ Disponible en [Acta de sesión pública 1 diciembre 2021 42 INTERNET_0.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)

¹⁹ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;” (...)



Además, se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 22, fracción VIII²⁰, de la Ley General de Datos Personales, pues establece que los sujetos obligados no requieren recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, cuando esos datos personales se encuentren en fuentes de acceso público.

Luego, conforme al Lineamiento Trigésimo noveno, último párrafo²¹, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, cuando se soliciten datos personales de terceros que obren en fuentes de acceso público o en un registro público, en cumplimiento del principio de finalidad, los sujetos obligados deben orientar a la persona solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

En consecuencia, dado que el nombre de la parte quejosa, el número del expediente del amparo indirecto y el del amparo en revisión del Tribunal Colegiado de los que deriva el amparo en revisión 355/2020 se encuentran visibles en diversos instrumentos jurisdiccionales, de conformidad con los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y 22, fracción VIII, de la Ley General de Datos Personales, se determina que pueden desclasificarse

²⁰ **Artículo 22.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

(...)

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;"

²¹ **Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin."

dichos datos de la versión pública de la sentencia del amparo en revisión 355/2020.

Lo anterior también se considera aplicable, respecto del número de oficio que se protege en la versión pública de la resolución en cuestión, pues se advierte que corresponde a un documento emitido por el “*Subdirector Ejecutivo de Legislación y Consulta de la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios*”, cuyo contenido está transcrito en el punto “2. **Contestación**” del apartado de “**I. Antecedentes**”; por tanto, al haberse hecho público el contenido de ese oficio y no revelar información susceptible de clasificación, se considera que se puede tener acceso a ese dato.

Por otra parte, es necesario señalar que de la versión pública de la resolución que nos ocupa, se advierte que contiene otros datos personales protegidos, cuya difusión haría identificable a las personas señaladas como peritos en el asunto (puntos 7, 10 y 17 del apartado “**II. Trámite**”), por lo que de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción XI, de la Ley General de Datos Personales, se trata de datos confidenciales que deben seguir protegidos.

En otro aspecto, se advierte que algunas constancias que obran en el expediente del amparo en revisión 355/2020, contienen datos personales que podrían identificar o hacer identificables a personas relacionadas con el asunto, tales como el nombre de peritos, nombres, firma y Clave Única de Registro de Población del representante legal y autorizados de la quejosa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones (páginas 14, 15, 17, 20, 25, 26, 159, 274, 275, 281, 286, 292, 339, 344, 347, 352, 355, 360, 363, 368, 371, 376, 397, 399, 401, 403, 405, 407, 409, 449, 451, 453, 455, 457 y 461



del expediente), de ahí que esos datos se deben clasificar como información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción XI, de la Ley General de Datos Personales, pues, incluso, se recuerda que se tuvo a la quejosa oponiéndose a la publicación de datos personales, la cual resultó procedente, a excepción de su nombre.

Es relevante considerar que si bien el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes no elaboró la versión pública de la resolución que nos ocupa, también es cierto que, conforme al artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², es responsable de resguardar la información, por lo que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de esa instancia determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, elabore la versión pública de la resolución del amparo en revisión 355/2020, haciendo públicos, únicamente, el número de los expedientes de los que deriva ese amparo en revisión, el nombre de

²² **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte. Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;

la parte quejosa, así como el número de oficio a que se hace referencia en esta resolución.

Hecho lo anterior, deberá remitir la versión pública de la sentencia y del expediente del amparo en revisión 355/2021, este último, con la protección de los datos personales confidenciales que se hizo referencia, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a fin de que se ponga a disposición de la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la instancia vinculada.

SEGUNDO. Se determina la publicidad de la información a que se hace referencia en la presente determinación.

TERCERO. Se confirman como información confidencial los datos personales a que se hace referencia en la parte final de esta resolución.

CUARTO. Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en los términos señalados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

jeIKAypAP73iPJ4u6Ku9NbxSq+RUytznI6xyefctk8k=